

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: LUPE DEL CARMEN NARVAEZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2016-00050-00

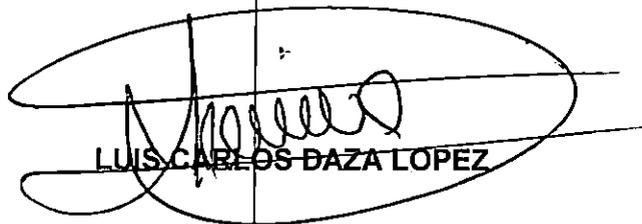
En escrito que antecede el señor LUIS CARLOS LOPEZ COPETE solicita el desarchivo del proceso, pero una vez revisado el expediente, se observa que el peticionario no es parte dentro del mismo, por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

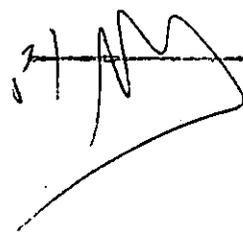
REQUIRIR al peticionario, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe el interés que le asiste dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 23 de Julio de 2021
En esta ciudad, No. 096 hoy
notifiqué a las partes por el anterior


Secretaria

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FAIBER MARTINEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112017-00893-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte actora, solicita el desarchivo del proceso con el fin de obtener copia de la sentencia proferida dentro del proceso, pero no allega las expensas necesarias para la reproducción solicitada.

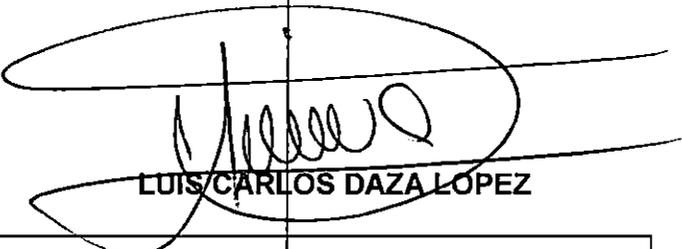
Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Advertir a la interesada, que para la expedición de copias procesales debe allegar arancel judicial por valor de \$8.200.

NOTIFÍQUESE,

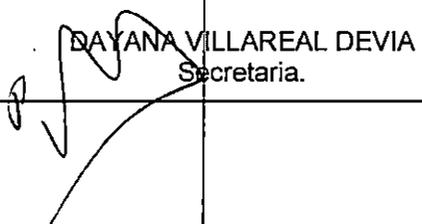
El Juez



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO Nro. 96 DE
HOY 23/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.



DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho para proveer, informando que a la fecha existe un título de depósito judicial, pendiente de ser ordenada su entrega a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, julio 22 DE 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

DEMANDADA: NORHA ALEJANDRA GARCÍA SARRÍA C.C. No. 31.929.762

RADICACIÓN: 76001400301120190063500.

Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existe un título de depósito judicial constituido pendiente de ordenar su pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del único título de depósito judicial No.469030002472216 por valor de \$277.674 pendiente de pago a favor de la aquí demandada, por encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be97e878de101d5a51441219e041631984a9a89c56b70a6ff7e9d0ce0a859562

Documento generado en 22/07/2021 07:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1574
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
COOPASOFIN.
DEMANDADOS: JULIO LENIS CAICEDO.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-894-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 140 de febrero cuatro (4) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN- contra JULIO LENIS CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JULIO LENIS CAICEDO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.00101), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré N°00101.
- 2.Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 13 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le emplazó según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y se le designó curador ad-litem, a quien se le dio traslado en los términos establecidos por la ley, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$950.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JULIO LENIS CAICEDO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$950.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f89cc05f9578983d0daec3bac40ac186665bd4bcc85df230efb2c197cbaf0ee
Documento generado en 22/07/2021 07:58:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 22/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$950.000=
Guía No.9121316704	\$ 12.200=
Total Costas	\$962.200=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
COOPASOFIN.
DEMANDADOS: JULIO LENIS CAICEDO.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-894-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc8aca27c187bae31bff3fec3e01d58abfc3b679c018635f49b8864d224fa005
Documento generado en 22/07/2021 07:58:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
No. 1579

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00505-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se suministre la información del domicilio del demandado fin de realizar la diligencia de notificación.

En efecto, observa el despacho que la solicitud elevada por la togada es procedente conforme lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 291 del estatuto procesal civil, que reza *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva localizar al demandado.”*

Así, siendo la finalidad de dicha medida lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación, e aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, por lo que se ordenará oficiar a la EPS indicada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, ORDENESE oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva suministrar información del señor MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
410728a103e1c412787b8d1ed4a88e56c59b355a80fc9172fd28b3cc41afbd00
Documento generado en 22/07/2021 10:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: CATALINA QUIÑONES DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00261-00

AUTO No.1365

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO COOMEVA S.A. en contra de CATALINA QUIÑONES DOMÍNGUEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO COOMEVA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra CATALINA QUIÑONES DOMÍNGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 882 del 6 de mayo del 2021.

La demandada CATALINA QUIÑONES DOMINGUEZ, fue notificada por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 10 de junio del 2021 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y un mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte. (\$ 871.633).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CATALINA QUIÑONES DOMÍNGUEZ, a favor de BANCO COOMEVA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos setenta y un mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte. (\$ 871.633).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b3a1ac38a87f72cdb539cea6c57b917c3d58f2cd937ef9663e764ec76f6d78

Documento generado en 22/07/2021 08:31:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 22 de julio del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 871.633
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 876.633

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: CATALINA QUIÑONES DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00261-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9fe7d1a5efef0299482bff48c85cf7e71bcf2f26473ab5476431068032729da
Documento generado en 22/07/2021 08:31:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1566
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00332-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1042 de mayo trece (13) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.640093876), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$8'837.166) M/CTE., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000030000019016, presentado para el cobro.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través del correo electrónico jennyjama1978@hotmail.com, e inclusive antes de ser aportada la constancia de notificación el despacho le hizo traslado a la misma de la demanda y sus anexos, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$360.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA., y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$360.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5683c7ad0b1ac7f045705e047a65608dd9b05928c1eddd7869992d651b2b986d

Documento generado en 22/07/2021 08:38:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 22/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$360.000=
Total Costas	\$360.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00332-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d4625e0d993712fbaeb196726d2392e6bf5f987992da2f4f8be8304728ebddd
Documento generado en 22/07/2021 08:38:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1366
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00418-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$ 7.625.361) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93decdbd342f76ec111234ed6ecdc1fbd89231c2d806769e1ac9114568e402c5

Documento generado en 22/07/2021 08:47:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1556
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA CELEMIN ARENAS
DEMANDADO: HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00420-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de YOLANDA CELEMIN ARENAS, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000), por concepto de capital representadas en el pagaré No. 001 de fecha 26 de abril de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400794cce175977a8878e2956f887c92cbd9fbc0f979a14508ea6297831bf2d1

Documento generado en 22/07/2021 08:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Interlocutorio No. 1559

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO: HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00433-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.477.602) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FG 601217 de fecha 25 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 17 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.976.993) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FG 601218 de fecha 25 de febrero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 17 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93626e25162da2276408a77dc758c57a04c2c297fe072b34bf29f94fa1517297

Documento generado en 22/07/2021 09:12:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN FIELD PALENCIA ROTH
RADICACIÓN: 7600140030112021-00434-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JOHN FIELD PALENCIA ROTH, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y nueve millones trescientos setenta y un mil ochocientos trece pesos (\$ 49.371.813) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de cuatro millones doscientos catorce mil veintiséis pesos (\$ 4.214.026) M/cte. por concepto de intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de junio del 2020 al 20 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd8b3146643ae1225e8b61ffd1a3b226b8067933cc1fa6abd08060f6da2bdf5

Documento generado en 22/07/2021 09:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda para su admisión. Informando que la parte interesada aporta escrito de subsanación por fuera del término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1377
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: OSCAR FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00437-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas, se puede observar que, la providencia que inadmitió la presente demanda fue notificada estado No. 077 del 24 de junio del 2021, corriendo términos los días 25, 28, 29, 30 de junio y 1 de julio del 2021; en el presente, a pesar de que la parte interesada remitió escrito de subsanación el día 1 de julio del 2021, emerge que fue allegado por fuera del horario laboral -5:11 pm ver folio 4-.

Es menester aclarar que, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció a partir del 1º de julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, se entiende que el disenso formulado luce extemporáneo, pues en virtud de lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

En ese orden, como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, en la data concedida por el despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en término de rigor.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8e78d5858a22ca9d3da0e86497c35f78630cd30f452c985913fd02d7549cc2

Documento generado en 22/07/2021 09:27:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1378
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELÁEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00439-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893cd8dff088c55a004daad849a7b007821fd939c5c7571160d6e3da46a67e3**
Documento generado en 22/07/2021 09:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1379
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112021-00442-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S. y FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ, como aval, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.640094902.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de julio del 2019 al 04 de enero del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de junio del 2021 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91396747ad47587c1c38bdc7095d25edef3261eea847dd0a5ad025d879a23119

Documento generado en 22/07/2021 09:57:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1561

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD OMEGA LTDA
DEMANDADO: CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00443-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGURIDAD OMEGA LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.501.148) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FE-272 de fecha 6 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 7 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.501.148) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-917 de fecha 4 de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 5 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.534.584) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-918 de fecha 4 de septiembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 5 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.501.148) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-1542 de fecha 2 de octubre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 3 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.534.584) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-1543 de fecha 2 de octubre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 3 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.501.148) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-2242

de fecha 3 de noviembre de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.534.584) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-2243 de fecha 3 de noviembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.501.148) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-2922 de fecha 1 de diciembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.534.584) MCTE, por concepto de capital representadas en la factura No. FEV-2923 de fecha 1 de diciembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

11. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdde9714ff6042265f4567689cf4658f5573577d26a0b0d3e7b87208a807b8c6
Documento generado en 22/07/2021 10:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1553
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00449-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cf5e003c1d1630f1723758d93fa2efb2c46d5fda49946e3d2bf0eb13a43021c
Documento generado en 22/07/2021 10:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 1563

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CORAL GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00473-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ANDREA CORAL GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO COOMEVA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$31'393.464), por concepto de capital representadas en pagare No. 26926 de fecha 30 de marzo de 2020.

1.1. La suma de \$4'945.293 por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de octubre de 2020 al 21 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 29 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Negar el valor pretendido por concepto de otros cobros, toda vez que no acreditó las gestiones adelantadas por gastos de cobranza.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee65b9b8c4266803feca16b78396d138e2ca826ec52932ce4380b87b6436ce28

Documento generado en 22/07/2021 10:46:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1554
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS
DEMANDADO: JESSICA ALEXANDRA SANTACRUZ GRAJALES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00478-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8cc538ed937c823065945bee360da1e47b89cc93ce7030d4099c2fbc3ccaf7b
Documento generado en 22/07/2021 10:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1555
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HARRINSON CACHIMBO CARABALI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00480-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 96, 23/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc650116ea86737dd6cd9afb2ab0e9aa6b6e5d0171d385326f2739bada04236
Documento generado en 22/07/2021 10:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 1548

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00490-00

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de GABRIEL GIRALDO QUICENO, para obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas de servicios públicos No. 1130272771 y 1127671548.

Efectuada la revisión de rigor no puede predicarse mérito ejecutivo, pues no se aportó el contrato celebrado por la empresa demandante con el demandado para la prestación del servicio financiero, itérese, obra contrato de prestación del servicio público de gas, además, no obra prueba alguna de la notificación de ambas facturas aportadas como base de la ejecución, en la forma indicada en el contrato de condiciones uniformes, o prueba siquiera sumaria del cumplimiento de los requisitos de entrega allí establecidos (numeral 44, capítulo VIII del contrato de condiciones uniformes), situación que afecta la exigibilidad de las obligaciones a ejecutar.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las

exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello, no se pueden tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que las facturas aportadas, carece del cumplimiento de la condición prevista en el contrato de condiciones uniformes para la exigibilidad de la obligación, afectando los requisitos esenciales del título.

De otro lado, respecto del pagaré No. 4933759 se encuentra reunidos los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado GABRIEL GIRALDO QUICENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 4933759:

1. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$934.040) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos No. 1130272771 y 1127671548, pretendido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
5. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la

cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 96, 23/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e8b88b385deea9a5d66e23bda96074ea65796386757d4c61d6e445a858529d

Documento generado en 22/07/2021 11:23:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**